

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-196/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el veinticinco de julio pasado en el recurso de queja RQ-TP-11/2024, mediante el cual, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez del ayuntamiento de Guaymas, en dicha entidad.

Palabras clave: elegibilidad, separación del cargo, sindicatura, ayuntamiento.

I. ANTECEDENTES³

2. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴, mediante acuerdos CG58/2023 y CG59/2023, aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local, así como el calendario para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad.

¹ En adelante, actor o parte actora.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

³ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante, instituto local.

3. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del ayuntamiento de Guaymas, Sonora.
4. **Cómputo municipal y declaración de validez.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Guaymas⁵, Sonora, celebró la sesión especial de cómputo de la elección del ayuntamiento de esa demarcación municipal. Finalizado el cómputo, el CME declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y declaración de validez a la planilla ganadora postulada por la candidatura común postulada por “Sigamos Haciendo Historia en Sonora”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.
5. **Recurso de queja RQ-TP-11/2024 (acto impugnado).** Inconforme el PAN, a través de su representante, interpuso recurso de queja, a fin de impugnar el resultado de la sesión de cómputo antes detallada, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez. El veinticinco de julio pasado, el tribunal local confirmó los actos ahí impugnados.
6. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El uno de agosto, el actor presentó juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia a que refiere el punto anterior.
7. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado Presidente, ordenó su integración y turnó con la clave **SG-JRC-196/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio electoral, pues se trata de un medio de impugnación promovido por

⁵ En adelante CME.



un partido político nacional contra una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva; supuesto y entidad federativa en la que este tribunal ejerce jurisdicción⁶.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia del juicio⁷. Se cumplen los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veinticinco de julio y se notificó al actor el veintiocho de julio siguiente⁸ y la demanda se presentó el uno de agosto, es decir, al cuarto días del plazo legal.
10. Asimismo, el partido cuenta con **legitimación**, por tratarse de un partido político nacional y quien suscribe la demanda cuenta con la **personería** suficiente al acreditarse como representante propietario de ese instituto político ante la autoridad responsable, además, ésta le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; tiene **interés jurídico**, ya que refiere que la resolución le genera perjuicio debido a que el síndico electo es inelegible para ocupar el cargo. Además, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
11. **Requisitos especiales de procedencia.** Éstos se satisfacen, pues el partido

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Visible a foja 382 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-196/2024.

actor menciona la violación a preceptos constitucionales, en específico a 1, 6, 7, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, además, el acto reclamado tiene carácter determinante, puesto que la resolución incide directamente en la conformación del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

- 12. De igual modo, el acto es reparable material y jurídicamente, siendo posible revocar o modificar la resolución controvertida y que en su caso se realicen los ajustes correspondientes, puesto que aún no entran en funciones los integrantes del ayuntamiento antes citado.

IV. TERCEROS INTERESADOS

- 13. Se tiene a Karla Córdova González quien se ostenta candidata a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora y a María Fernanda Gámez Hernández como representante de Morena y la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Sonora”.
- 14. Lo anterior, porque presentaron sus escritos dentro del plazo de setenta y dos horas a que refiere el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios en que se publicó el medio de impugnación:

PERSONA TERCERA INTERESADA	INICIO DE PUBLICACIÓN	FECHA PRESENTACIÓN ESCRITO	FIN DE LA PUBLICACIÓN
Karla Córdova González	02/08/2024 12:00 hrs	05/08/2024 10:39 hrs	05/08/2024 12:00 hrs
Morena		05/08/2024 10:35 hrs	

- 15. Así mismo, los escritos cumplen con los requisitos formales⁹ y la pretensión de las personas interesadas es contraria a la del partido actor, pues pretenden que subsista la resolución impugnada.

V. ESTUDIO DE FONDO

⁹ En términos del artículo 4 y 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.



16. De un análisis integral de la demanda se advierten los siguientes¹⁰:

Agravios

17. El actor afirma que inconstitucionalmente el tribunal local declaró infundado su agravio consistente en que el candidato a síndico propietario, Celestino Sarabia Tautimez, es inelegible porque no haberse separado de su cargo como Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, 90 días antes de la elección. Conforme a lo dispuesto en los artículos 192, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora¹¹ y 132, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora¹².
18. De ese modo, el tribunal local indebidamente consideró que el candidato sí cumplió con el requisito de elegibilidad, pues se separó de su cargo al menos un día antes al registro de su candidatura.
19. Esto es, conforme a lo previsto en los artículos 194, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora¹³ y 8 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024¹⁴.

¹⁰ En términos de las jurisprudencias 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Así como 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CASUSA DE PEDIR.

¹¹ **ARTÍCULO 192.-** Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

[...]

III.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

[...]

¹² **ARTÍCULO 132.-** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

[...]

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

¹³ **ARTÍCULO 194.-**

[...]

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

[...]

¹⁴ **Artículo 8.-** La temporalidad con que se deben separar las personas servidoras públicas que pretenden registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como personas

20. En otras palabras, el actor considera que existe una contradicción entre la norma constitucional y las otras de rango legal, en consecuencia, se debe inaplicar el artículo 194 de la ley electoral local en mención.

Método

21. Los agravios serán analizados conjuntamente, sin que esto cause lesión al actor, pues lo relevante es que sean estudiados en su totalidad¹⁵.

Decisión

22. Los argumentos expuestos por el actor son **infundados** de acuerdo con los siguientes razonamientos.
23. Lo anterior, porque con independencia de que la constitución local disponga que las personas servidoras públicas deben separarse del cargo 90 días previos a la elección, como requisito para ser registradas como candidatas para integrar un ayuntamiento, lo cierto es que, tanto la ley electoral local como los lineamientos para el registro de candidaturas disponen una temporalidad menor, esto es, separarse del cargo al menos con un día de anticipación al registro.
24. Entonces, el requisito previsto tanto por la ley electoral local como por los lineamientos de separarse al menos un día antes para el registro de candidaturas es más favorable a las personas que aspiran a ejercer su derecho al voto pasivo a través de una candidatura.
25. Dicha medida es, al igual que la prevista en la constitución local, idónea para evitar el uso de recursos públicos e inequidad en la contienda, sin embargo, beneficia en mayor medida a la ciudadanía que la prevista en la constitución.

candidatas. Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de los presentes Lineamientos.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



26. De ahí que, aun cuando existen dos normas, de distinto orden jerárquico, que establecen temporalidades distintas para separarse del cargo, se debe privilegiar siempre la interpretación que más favorece a la ciudadanía.
27. Al respecto, este tribunal electoral ha sostenido que la temporalidad para separarse del cargo debe aplicarse conforme al principio *pro homine*¹⁶, lo que significa que, ante dos temporalidades distinta previstas en normas de rangos diferentes, se debe atender a la que más beneficie a las personas aspirantes a una candidatura.
28. Bajo ese contexto, es dable afirmar que, las normas deben ser interpretadas en armonía con otros derechos y libertades, con el fin de que otorguen la protección más amplia, es decir, conlleva maximizar los derechos y reducir sus limitaciones¹⁷.
29. Por lo tanto, las normas se deben interpretar de la forma más favorable para el ejercicio del derecho de participación política, o bien, de manera más restringida cuando se pretenda limitarlo¹⁸.
30. En el caso concreto, el tribunal local consideró que lo previsto por la ley electoral local y los lineamientos para el registro de candidaturas, otorga mayor beneficio a los aspirantes a una candidatura, en particular al candidato electoral.
31. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que adecuadamente las normas fueron interpretadas de la forma más favorable para el ejercicio del derecho a ser votado del candidato a síndico electo¹⁹.

¹⁶ En términos de la tesis XXVIII/2013, de rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

¹⁷ Tal como sostuvo la Sala Superior de este tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020.

¹⁸ Véase SG-JRC-272/2024

¹⁹ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Criterio sostenido en los juicios SG-JDC-135/2021, SG-JRC-142/2021, SG-JRC-272/2021.

32. Ahora bien, por cuanto ve a la solicitud del partido actor de inaplicar el artículo 194 de la ley electoral local, porque es contrario a lo establecido por la constitución local ya que prevé una temporalidad menor para separarse del cargo, es **inoperante** porque como ya se explicó en líneas anteriores, este tribunal ya ha resuelto en casos similares que, ante una restricción al derecho de participación política siempre deben interpretarse y aplicarse las normas que traigan mayor beneficio a la ciudadanía que aspire a una candidatura.
33. En consecuencia, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA